

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4905.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5005.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado de imprentas. — A las doce del día 6 de mayo próximo, se verificará en mi despacho, con asistencia de los señores diputados provinciales, la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia, durante el venidero año económico, que principia en el día 1.º de julio del presente y acaba en 30 de junio de 1865, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El editor ó empresario, publicará semanalmente tres números de dicho periódico, que saldrán precisamente, los días lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se acuerde con arreglo á las condiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de setiembre de 1846 Boletín oficial número 2123.

2.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquilla) de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo de diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º Han de insertarse en el Boletín bajo el epígrafe de *Artículo de oficio* todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se remitan por este Gobierno, observándose en su inserción el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputación provincial.
De la Capitanía general.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los juzgados.
De las Comandancias de marina.
De las Vicarías eclesiásticas de las diócesis.

4.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorización, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo hubiere reclamado.

5.º Los anuncios de los Ayuntamientos que se remitan á la redacción por este Gobierno, se insertarán gratuitamente como asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniese á mejor fortuna.

6.º Los anuncios relativos á la desamortización se insertarán ya sea en los Boletines ordinarios ó en suplementos á los mismos conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de julio de 1838, 16 de julio de 1855 1.º de setiembre de 1856 y demas disposiciones vigentes referentes al particular.

7.º El editor ó empresario dará gratis 16 ejemplares para la secretaría de este gobierno, así mismo uno losó que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, Diputados á cortes, Diputados provinciales, Arquitecto provincial, Gefe de la Sección de Fomento, Ingeniero gefe de caminos, canales y puertos, Ingeniero de montes, Administrador y comisionado de ventas de bienes nacionales, Gefes de Hacienda,

Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial, Gefe de la comisión provincial de estadística, Secretaria de la diputación y Consejo provincial, Inspectores de vigilancia, Capitan general del distrito, Gobernador militar, Comandante militar de marina, Gefe de la guardia civil, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Vicarios eclesiásticos de las diócesis. Además remitirá un ejemplar de cada número al Subgobernador de Menorca y otro á cada uno de los subdelegados de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria de los partidos judiciales, cuyos últimos números dirigirá á los alcaldes de los pueblos cabeza de los mismos.

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor y para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosidas ó ligeramente encuadernadas, según lo dispuesto en Real orden de 19 de octubre de 1858.

8.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á la secretaría y secciones de este Gobierno, Diputación y Consejo provincial, y oficinas de Desamortización, si lo reclamaren.

9.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior y en el del último día del año uno general aprobado por este gobierno.

10.º Debe insertarse así mismo toda la parte oficial de la Gaceta de Madrid conforme está mandado, citando al principio ó al fin de cada fragmento la fecha del número de dicho periódico que le contenga.

11.º La publicación del Boletín es por

cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados la cantidad por que quede rematado el servicio.

12.º Para hacer proposiciones en la subasta es necesario:

1.º Acreditar y garantizar ó satisfacción de este gobierno, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.º Acreditar el depósito de 8,000 rs. vellon, el cual se convertirá en fianza en la caja sucursal de la Tesorería de esta provincia permaneciendo en ella todo el tiempo del contrato.

13.º No se admitirá proposición alguna cuyo precio esceda de 14.000 rs., cuya cantidad se fija como tipo de la subasta.

14.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, que reúnan la circunstancia de ser las mas beneficiosas, se conformarán los proponentes con que la suerte decida aquel á quien debe adjudicarse la subasta, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario, será este preferido.

15.º Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

16.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados dirigidos á mi autoridad ó se depositarán en la caja con buzón colocada al pié de la escalera de este Gobierno de provincia y serán redactados con estricta sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N vecino de _____ propone redactar y publicar semanalmente tres números del Boletín oficial balear durante el año económico de 1864 1865 por el precio anual de (se espresará en letra la cantidad) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado al efecto.

(Fecha y firma del proponente)

Palma 6 de abril de 1864.—Juan Bautista Madramahy.

Núm. 3006.

Diputaciones provinciales.—En la Gaceta de Madrid del día 4 de este mes, número 93, se halla publicada la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha del 3, cuyo tenor es como sigue.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las esposiciones dirigidas á este Ministerio por las Diputaciones provinciales de Santander y Guadaluja solicitando queden sin efecto los nombramientos de Consejeros de número y supernumerarios hechos por Reales órdenes de 17 de diciembre último.

Vistos los informes de los Gobernadores de ambas provincias sobre esta reclamación, en los que manifiestan la circunstancia de haberse hecho tales nombramientos cuando estaban disueltas las Diputaciones, y la necesidad que existía á la sazón de que hubiera el número suficiente de Consejeros para verificar las operaciones preliminares de la quinta y otros servicios perentorios:

Visto el párrafo quinto del artículo 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que atribuye á las Diputaciones provinciales la facultad de proponer en terna los individuos que han de ocupar las vacantes que ocurren de Consejeros provinciales, y el art. 65 de la misma ley, en el que se dispone que para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputación, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos:

Considerando que la ley para el gobierno y administración de las provincias se promulgó en 25 de setiembre último, y que desde el momento que apareció en los periódicos oficiales fueron obligatorias todas sus prescripciones:

Considerando que los nombramientos de que se trata hechos en 17 de diciembre por el mero hecho de ser posteriores á la promulgación de la referida ley adolecen de un vicio de nulidad que no bastan á subsanar las circunstancias especiales en que se hicieron;

S. M., oído el Consejo de Estado en pleno y conformándose con su dictamen, ha tenido á bien mandar queden sin efecto los nombramientos de los Consejeros de número y supernumerarios á que se refieren las solicitudes de las espresadas Diputaciones, las cuales deberán inmediatamente hacer las propuestas que corresponden para la nueva provisión de aquellas plazas. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta decisión se tenga presente cuando se resuelvan todos los casos que existan de la misma naturaleza.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

He dispuesto su inserción en este Boletín oficial para su publicidad. Palma 11 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 3007.

Diputaciones provinciales.—En la Gaceta de Madrid del día 1º de este mes, número 92, se halla publicada la Real orden expedida por conducto del Ministerio de la Gobernación en 27 de marzo último cuyo literal tenor es como sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación en que V. E., con fecha 4 de febrero próximo pasado, participa haber suspendido los efectos del acuerdo de la Diputación provincial de Madrid en uso de sus facultades que le concede el artículo 46 de la ley de 25 de setiembre último para el gobierno y administración de las provincias.

Y en su consecuencia:

Vistas las razones en que V. E. ha fundado semejante resolución:

Visto el acuerdo de la Diputación provincial que considera opuestas á las disposiciones de la ley mencionada algunas de las contenidas en las circulares de 20 de diciembre último, referentes á la manera y forma de hacer las propuestas y nombramientos de los Consejeros y demas empleados que cobran sus sueldos de fondos provinciales, y que decidió no cumplimentarlas declarando cesantes á todos los funcionarios de esta clase, y elevar á la Superioridad las propuestas para nombramiento de todos los que disfruten haber superior al de 6.000 rs., nombrando directamente los que lo tengan señalado de menor importancia:

Visto lo dispuesto en la citada ley de 25 de setiembre de 1863 y las Reales órdenes de 20 de diciembre del mismo año á que la Diputación se refiere:

Considerando que, según preceptúa el párrafo 5º del artículo 55 de dicha ley, corresponde á las mencionadas Corporaciones hacer las propuestas para las vacantes de los cargos de Consejeros provinciales:

Considerando que el nombramiento para dichos cargos corresponde al Rey, y que el carácter que este les confirió con arreglo á las leyes no pueden perderlo sino en virtud de una Soberana resolución, dictada de acuerdo con el poder legislativo:

Considerando que no se ha dispuesto de ninguna manera, ni se ha consignado en la mencionada ley, la cesación ó separación de los antiguos Consejeros:

Considerando que corresponde á las atribuciones del Gobierno, como disposición meramente reglamentaria, el designar el número y sueldos de los empleados de los Consejos provinciales;

Y considerando que de todos modos, y fueran las que fueren las observaciones que se creyera en el caso de hacer, la Diputación provincial debió acatar y cumplir las Reales órdenes de 20 de diciembre último, pues al desobedecerlas y declarar cesantes á funcionarios legítimamente nombrados, ha faltado abiertamente á los principios inalterables de orden y disciplina administrativa, que como corporación autorizada y respetable ha debido ser solíci-

ta en observar;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia de V. E. ántes referida, y declarar nulos los mencionados acuerdos de la Diputación provincial.

Es asimismo la voluntad de la Reina (q. D. g.) que esta resolución se tenga presente para la decisión de casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.»

He dispuesto su inserción en este Boletín oficial, para su publicidad. Palma 11 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 3008.

Beneficencia.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 20 del anterior lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado conceder la cruz de tercera clase de la orden civil de la Beneficencia á D. Guillermo Vidal y Poch, en premio de los sentimientos de caridad y abnegación de que constantemente ha dado pruebas; y respecto á la pensión que para él se solicita, en su día cuando se promulgue la ley sobre pensiones, se acordará si procede y si el estado del mismo lo reclama. Es la voluntad de S. M. al propio tiempo que se haga á V. S. presente que si el interesado hubiese recibido ó recibiese alguna otra gracia por el mismo servicio, se considerará de hecho anulada, á si trascurridos tres meses desde esta fecha no se hubiera provisto del oportuno diploma por sí ó por medio de apoderado, sin cuyo documento no podrá usar las insignias de la orden. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y la del agraciado.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que se vea esa prueba mas de lo dispuesta que siempre se halla S. M. la Reina (q. D. g.) á premiar el mérito que por cualquier concepto manifiesten los españoles. Palma 9 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 3009.

Sanidad.—Reunido ya en la Academia de medicina y cirugía un número regular de cristales con linfa vacuna para satisfacer las actuales necesidades de las islas, he dispuesto se anuncie al público, singularmente con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de las mismas puedan dirigir á dicho cuerpo ó á su vicepresidente los pedidos necesarios para practicarse la vacunación y revacunación en sus respectivos distritos; cuyas operaciones deberán prodigar gratis á los pobres los facultativos titulares, procurando las citadas autoridades locales que en los pueblos que se carezca de ellos obtengan asimismo sin

estipendio ese beneficio las clases necesitadas. Palma 9 abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 3010.

Hacienda.—Enterada S. M. (q. D. g.) del expediente promovido por el Sr. Conde de Torre Saura en solicitud que se le indemnice en concepto de partícipe lego por los diezmos que percibía en las caballerías denominadas Algayerens, Binifabini ó Torre d'en Saura y Binicorrás ó Torre trencada en la isla de Menorca ha tenido á bien en Real orden de 26 de marzo último acceder á dicha solicitud sin perjuicio de las rebajas que resultan al tiempo de la liquidación.

Lo cual se anuncia por medio de este Boletín oficial para noticia de los habitantes de esta provincia en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 5 de mayo de 1850. Palma 11 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 3011.

Sección de Hacienda.—El Ilustrísimo señor Director general de Loterías con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Pilar Larrosa, hija de D. Vicente, Miliciano Nacional de Ochandiano, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como queda prevenido. Palma 9 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 3012.

Diputaciones provinciales.—En la Gaceta de Madrid del día 9 de este mes, número 100, se halla publicada la Real orden expedida por conducto del Ministerio de la Gobernación en 1º de este mismo mes, cuyo tenor es como sigue:

«Examinado el expediente que se instruyó con motivo de la reclamación producida por D. Telesforo José Escobar contra el acuerdo de la Diputación provincial de Madrid, que declaró nula su elección de Diputado por el partido de San Martín de Valdeiglesias, por haberse computado los votantes de la mesa para formar la mayoría absoluta de los electores del partido que exige el artículo 30 de la ley de 25 de setiembre último para el gobierno y administración de las provincias:

Considerando, que la letra y el espíritu

de la citada ley establecen una distinción categórica entre la elección de la mesa y la elección del Diputado, y que en este segundo acto, con entera independencia de la votación de la mesa, es en el que terminantemente exige aquella que tomen parte la mayoría absoluta de los electores, no habiendo sido en consecuencia observada en el caso de que se trata.

La Reina (q. D. g.), oído el Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo prevenido en el artículo 53 de dicha ley, y aceptando su dictámen, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Diputación provincial de Madrid; siendo la voluntad de S. M. que esta resolución se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V., para los efectos consiguientes.»

He dispuesto su inserción en este periódico para su publicidad. Palma 11 de abril de 1864.—Juan MaJramany.

Núm. 5015.

Beneficencia.—En la Gaceta de Madrid número 94 correspondiente al 3 del actual se halla inserta la Real orden que con fecha 26 de mayo último, circula á las Gobernadores el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y dice así:

«Consultado el Consejo de Estado acerca de la interpretación que debe darse á la ley para el gobierno y administración de las provincias en lo que se refiere al nombramiento de empleados cuyos sueldos se abonan de fondos provinciales, con motivo de dos comunicaciones de los Gobernadores de Tarragona y Teruel consultando el primero si las Diputaciones tienen facultades para nombrar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, y dando cuenta el segundo de haber suspendido los efectos de un acuerdo de la Diputación de aquella provincia, referente al nombramiento de Capellan de la Casa provincial del mismo ramo, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Habiendo la Diputación de la provincia de Teruel provisto una plaza de Capellan de la Casa provincial de Beneficencia, que se hallaba vacante, el Gobernador le hizo presente que, no tratándose de un empleado del inmediato servicio de la misma Corporación ni del Consejo provincial, solo le correspondía proponerlo con arreglo al núm. 5.º, art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863; mas como insistiese en su acuerdo, el referido Gobernador suspendió la ejecución de este por considerar infringida la ley y dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Casi al mismo tiempo la Diputación de Tarragona acordó también proveer la vacante de Director de la casa provincial del mismo ramo, y aquel Gobernador se limitó á consultar á la Superioridad si la ley de 29 de junio de 1849 y el reglamento para su ejecución se encuentran derogados en todo ó en parte por la relativa al gobierno y administración de las provincias; preguntando, asimismo, á quien corresponde nombrar y separar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Y habiéndose dispuesto por Real orden de 30 de enero último que el Consejo informe respecto de ambos hechos, debe manifestar á V. E. que las Diputaciones

provinciales de Teruel y Tarragona se han escedido de sus facultades, invadiendo las de los respectivos Gobernadores, y que el de la primera de dichas provincias obró como era debido suspendiendo la ejecución de un acuerdo ilegal, al paso que el de la segunda no procedió con acierto al seguir distinto rumbo y hacer una consulta innecesaria por referirse á puntos que no ofrecen duda.

Corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos según los números 4.º y 5.º, art. 55 de la ley que las rige, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén á su inmediato servicio y al del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6.000 rs.; y proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demas que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que quedan espresados, ó no sean de los que se proveen por oposición ó concurso. Con la simple lectura de estas prescripciones legales, y sin esfuerzo alguno, se va con claridad que empleados de los establecimientos de Beneficencia, como otros muchos, no son de los que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y separar, pues sirven á las provincias y no inmediatamente á aquellas Corporaciones, las cuales en consideración á los fondos de que se sostienen tienen el derecho de proponerlos, no arbitrariamente, sino ateniéndose á lo que determinan las leyes y reglamento.

Los Directores y Capellanes, y todos los demas empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se nombraban hasta aquí, fuera de los casos que el Prátrono tuviera este derecho, por los Gobernadores como delegados del Gobierno, á propuesta de las respectivas Juntas del ramo, con arreglo al artículo 31 del reglamento de 14 de mayo de 1852, de manera que la única modificación introducida respecto á este punto por la reciente ley, consiste en que la propuesta en terna se haga por las Diputaciones provinciales, correspondiendo siempre el nombramiento á las Autoridades superiores de las provincias.

En virtud de lo espuesto opina el Consejo;

1.º Que puede V. E. servirse proponer á S. M. se digne aprobar la providencia en que el Gobernador de Teruel suspendió el acuerdo de la Diputación nombrando Capellan de la casa provincial de Beneficencia.

2.º Que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el párrafo 59 de la ley de 25 de setiembre de 1863, está en el caso de declarar nulo dicho acuerdo, y el de la Diputación provincial de Tarragona relativo también al nombramiento de Director de la Casa provincial de Beneficencia, publicando esta declaración en la Gaceta y en los respectivos *Boletines oficiales*.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que esta Soberana disposición deberá publicarse en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en el presente número para los efectos consiguientes. Palma 12 abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5014.

D. Juan Medrano Borrega escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja.

Certifico: Que en los autos tercería de preferencia interpuesta por D. Mariano Cánaves, en los ejecutivos instruidos á instancia de D. Francisco Oltra y Arancil, contra D. José Llopart y Colomar para pago de maravedís ha recaído la sentencia siguiente:—Palma siete de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro—Vistos: Resultando que por parte de D. Mariano Cánaves, y en virtud de la escritura pública folio tres, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Francisco Oltra contra D. José Llopart, se ha presentado demanda de tercería de mejor derecho solicitando que con el valor de los bienes embargados á D. José Llopart se satisfaga á dicho Cánaves la cantidad de cuatrocientas libras é intereses devengados y que se devengaren hasta la solvencia total, con preferencia á D. Francisco Oltra y cualquiera otro acreedor que se presentare, quedando en depósito el precio de los bienes que se vendieren hasta que decida esta demanda.

Resultando que conferido traslado de la misma, por parte del egecutante Oltra se evacuó allanándose á lo solicitado en dicha demanda, y que no habiendo comparecido el egecutado D. José Llopart se dió por acusada la rebeldía y por contestada la demanda por su parte, y se mandó hacer las notificaciones sucesivas en los estrados.

Resultando que la escritura pública en que se apoya el mejor derecho de D. Mariano Cánaves es de préstamo de cuatrocientas libras al interés del seis por ciento anual, otorgada en veintiocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, hipotecando á su cumplimiento todos sus bienes y especialmente los solares ó sean trastes que D. José Llopart posee en la villa de Calviá con el edificio que se estaba construyendo en ellos y demas pertenencias anejas á los mismos.

Resultando que la escritura en virtud de la cual D. Francisco Oltra procede egecutivamente contra el mismo D. José Llopart es también de préstamo de veinte mil reales con el interés del siete por ciento anual; otorgada en veinte y uno de setiembre de mil ochocientos sesenta, hipotecando á su cumplimiento todos sus bienes y especialmente una pieza de tierra llamada la Sementera en la villa de Calviá con casa recién construida en dicha tierra.

Considerando que en igualdad de circunstancias entre dos acreedores, es doctrina legal que el primero en tiempo, es primero en derecho, y que por consiguiente es innegable el de preferencia que en el caso presente asiste á D. Mariano Cánaves.

Se declara preferente al crédito de don Francisco Oltra el que D. Mariano Cánaves y Ramis tiene contra D. José Llopart; y se manda que con el valor de los bienes embargados á este y que se vendieren, se haga pago á Cánaves del capital de cuatrocientas libras é intereses devengados hasta su total solvencia, con preferencia á don Francisco Oltra: se condena en las costas

al egecutado D. José Llopart, y mediante su rebeldía, publíquese esta sentencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, doy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí.—Juan Medrano Borrega.

La sentencia inserta corresponde con su original á que me remito; y para que conste y á los efectos prevenidos en la misma firmo el presente en Palma á nueve de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 5015.

D. Gerónimo Terrés y Socias juez de paz del distrito de la Catedral de Palma, encargado de la judicatura de primera instancia del mismo.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días unas casas propias de Doña Margarita Cozi, consistentes en botiga y tres pisos con su terrado, situadas en esta capital y plaza del banco del aceite, señaladas con los números uno dos y treinta y cinco de la manzana ciento once moderna. Cuyas fincas quedan justipreciadas á saber, la botiga en mil nuevecientas libras, el primer piso en ochocientas noventa libras, y el tercer piso en setecientas veinte y cinco libras en la inteligencia que los espresados tres pisos tienen derecho por igual al terrado comun á los mismos. Se venden á solicitud de D. Juan Antonio Ferrer y Perelló para con su producto hacer pago al mismo de lo que alcanza contra la nombrada doña Margarita Cozi: y queda señalado para el remate de dicha botiga y pisos el día seis de mayo próximo entrante á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado. Palma ocho de abril de 1864.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por su mandado—José Arbós y Rubí.

Núm. 5016.

JUNTA DE DIÓCESI DE REPARACION DE TEMPLOS Y CONVENTOS.

Esta junta á tenor de lo dispuesto en la regla tercera de la instrucción de 5 de octubre de 1861 dictada para llevar á efecto el real decreto de 4 del mismo mes y año, y en virtud de real orden del ministerio de Gracia y Justicia de 10 de febrero último ha tenido á bien señalar el día 30 del actual á las once de la mañana para la subasta simultánea en esta capital y en la subasta del partido de Inca de las obras de reparación de la iglesia parroquial y torre-campanario de la villa de Muro, con entera sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan mas abajo. Los remates se celebrarán en Inca á presencia del I. Sr. Juez del partido y cura y alcalde de la población, de-

legados por esta junta, en la sala audiencia de aquel juzgado, y en la ciudad de Palma ante esta junta superior reunida al efecto en la secretaría de cámara episcopal, pudiéndose presentar los pliegos de proposición en aquel punto y en la secretaría de esta junta hasta el momento de principiarse la subasta y á contar desde el día de la fecha, con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

Yo D. N. N. informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación de la Iglesia parroquial y su torre-campanario de la villa de Muro en esta diócesis, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..... (en letra) sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Residencia, fecha y firma.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se inserta en este Boletín y se fija en los lugares de costumbre por acuerdo de esta junta. Palma 4.º de abril de 1864.

—P. A. de L. J. —Teodoro Alcover, Srío.

Pliego de condiciones facultativas que deben regir en una parte de las obras necesarias en la torre-campanario, y parte de las que se requieren para construir un andito ó plazoleta frente la Iglesia parroquial de la villa de Muro, en la isla de Mallorca.

Albañilería.

El empresario sujetándose á lo detallado en el plano y presupuesto que acompaña este pliego, ejecutará las obras á que hacen referencia los antedichos documentos.

Artículo 1.º El empresario deberá dar principio á las obras en la época fijada en el pliego de condiciones económicas ó de contrata, empleando en ellas operarios suficientes para dejarlas terminadas en el plazo señalado.

2.º Será de cuenta del empresario terraplenar el andito ó plazoleta de frente de la Iglesia y la remoción y extracción de los escombros que resulten sobrantes de las zanjas donde deben establecerse los cimientos en que han de sentarse los muretes que han de sostener dicho terraplen.

3.º Los cimientos serán de mampostería sentada con buen mortero de cal y arena de río, hasta el enrasado del piso. Este murete y pretil será objeto de otra subasta.

4.º Los veinte metros lineales de peldaño que debe colocarse para subir al terraplen, será de sillería caliza compacta de Binisalem, labrada con martillo de diente fino.

5.º Las obras que se deben ejecutar en la torre-campanario, (comprendidas solo hasta debajo los vierte-aguas donde descansan las ocho pirámides que rematan los botareles) serán de sillería marés labrada, recta ó aplanillada sentada con mortero é inyectadas sus juntas con lechadas de yeso. Las ocho pirámides y vierte-aguas dichos no van comprendidos en esta subasta.

6.º Las cornisas, fajas y demas obras que deben ser aplanilladas, no podrá ejecutarlas el empresario sin que antes se hayan ajustado á las plantillas que el arquitecto designado para la dirección de las obras le habrá entregado.

7.º No podrá procederse al empleo de ninguna clase de materiales que no sean antes reconocidos y examinados por el arquitecto director, quien desechará los que

no sean de buena calidad y carezcan de medida.

8.º Los morteros serán compuestos de una parte de cal por una y media de arena de río, fosa ó torrente pasada por tamiz.

9.º Cuando los materiales no fueren de buena calidad y carezcan de dimensiones, dará orden el arquitecto al empresario de que sean reemplazados á su costa con otros arreglados á condiciones.

10. Será de cuenta del empresario la colocación de los maderos necesarios para la cubierta provisional de la torre-campanario, como también las tejas que deben servir para la misma.

11. Será de cuenta del mismo todo el material, mano de obra, cuerdas, herramientas, andamiages y demas que sean necesario para llevar á efecto las obras de que se deja hecho mérito, exceptuando la parte comprendida en toda clase de acarreo de materiales y escombros, que serán de cuenta de la población.

12. El empresario no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnización por el mayor precio que acaso puedan costarle las obras y materiales, ni por las faltas que cometa durante su construcción, las cuales deberá rebacer arregladamente á las condiciones anteriores.

Carpintería.

El empresario tendrá obligación de construir de madera del Norte de buena calidad, los maderos que han de colocarse en la cubierta provisional de la torre, los cuales deberán tener 0m. 20 con 0m. 20 de espesor, al objeto de que cuando se haya de construir la cubierta verdadera puedan servir para los travesaños de la misma.

Concluidas las obras á que se refieren estas condiciones se procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas ellas para ver si están arregladamente á los planos y demas documentos del proyecto y dado caso de estar ajustadas á lo estipulado, se estenderá acta de diligencia firmada por todos la que se remitirá á la Junta de Diócesis para su aprobación.

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta para la ejecución de las obras de la Iglesia y campanario de la villa de Muro, á que se refiere el pliego de condiciones facultativas y presupuestos adjuntos.

1.º Para tomar parte en la subasta cuyo tipo no podrá exceder de sesenta mil reales vellón porque del importe que figura en presupuesto se rebajan ocho mil reales para transportes que no ha de abonar el empresario se consignará como fianza en la caja general de depósitos el diez por ciento del total de la respectiva proposición en metálico, en títulos de la deuda diferida, consolidada ó acciones de carreteras ó del canal de Isabel 2.ª, y adoptarse al modelo publicado con el anuncio de la subasta.

2.º El contratista á quien se adjudiquen las obras otorgará ante escribano público de Hacienda escritura de contrata y satisfará los derechos y gastos de la subasta, dentro los primeros quince días después de haberle comunicado la aprobación del remate bajo la pérdida del depósito de que trata la condición anterior. También será de su cuenta el pago de los honorarios del arquitecto, los cuales satisfará en el segundo abono.

3.º Será obligación del contratista dar principio á las obras dentro los quince días primeros después de adjudicadas y terminadas en el plazo de cuatro meses, á contar de la misma fecha si no obtuviere pró-

roga por causas justificadas á juicio de la junta de Diócesis.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, por medio de certificaciones del arquitecto que tenga designado la Junta, y se hará el abono sin descuento alguno. Se imputará no obstante la cantidad depositada por el contratista á quien será devuelta en el primer pago que se le haga, si el importe de este no fuese menor que aquella, y si lo fuese se le hará la imputación y devolución de la cantidad á que ascienda el primer abono, imputándole lo restante en los abonos sucesivos.

5.º Luego que se hallen terminadas todas las obras objeto de la contrata se procederá á su recepción por el arquitecto designado al efecto, y si las hallase ajustadas á las condiciones estipuladas se le librará certificación de este resultado al contratista por el presidente de la Junta en vista de la que previamente haya expedido el arquitecto encargado de la recepción. Si las obras no fuesen de recibo á juicio del arquitecto que practique su reconocimiento y de otros dos que nombre el gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista por vía de pena el diez por ciento del precio del remate además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo en el nuevo plazo que se le prefije.

6.º Será de cuenta del contratista la reparación y conservación de todas las obras por el término de otros seis meses y si á su espiración se encuentran en estado satisfactorio, se le satisfará la cantidad equivalente á la del depósito que le fué imputado en pago de la primera ó de las primeras mensualidades, quedando relevado el contratista de toda responsabilidad.

7.º El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna indemnización por el mayor precio que pueden costarle las obras consignadas en el presupuesto ni por las omisiones padecidas en él, como tampoco por las faltas que cometa ó aumentos de obra que ejecute además de las consignadas en el presupuesto, pues son de su cuenta y riesgo. —Es copia. —T. Alcover, secretario.

Núm. 5017.

D. Francisco García Franco abogado de los tribunales nacionales, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, vice-presidente de honor del instituto frances en Africa y por S. M. (q. D. g.) Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido, en la provincia de las Baleares.

Por el presente primer edicto se cita y emplaza á Juan Luis Melis hijo de Rafael y de Isabel Femenías natural de esta villa y vecino que fué de la misma, de 31 años de edad cuyo domicilio actual se ignora para que dentro el término de 9 días improrrogables comparezca en este Juzgado y escribanía del infrascrito á contestar la demanda ordinaria que ha promovido Juan Jordà y Ferriol vecino de Sineu contra los herederos del mentado su padre Rafael Melis, sobre pago de maravedís.

Dado en Manacor y Juzgado de primera instancia á 31 de marzo de 1864. — Francisco García Franco. — P. M. de S. S. — José Mariano Amer.

Núm. 5018.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por disposición de este juzgado se saca á pública subasta por término de treinta días, doce treinta y dos avos de la polacra nombrada soledad, número 241 de la primera lista de embarcaciones de esta matrícula, justipreciados en mil ochocientos treinta y siete duros quince sueldos. Las personas que deseen tomar parte en la licitación deberán acudir á los estrados del juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el día 20 de mayo próximo á las once de su mañana que es la hora señalada para el remate el cual tendrá lugar si la postura cubre el importe de la tasación, en la inteligencia de que además del precio ofrecido deberá pagar de propio el adquirente todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 12 de abril de 1864. — Joaquín Pujol y Muntaner. — V.º B.º — Ciríaco Müller.

En la librería de esta imprenta se halla de venta

GUIA DE QUINTAS

Por D. Eusebio Freixa, secretario del Ayuntamiento de Lérida.

3.ª Edición.

Contiene toda la tramitación de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitución, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones: la ley de 30 de enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de marzo de 1862 que también se incluye: la de 29 de noviembre de 1859 sobre la inversión del importe de re-denciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecución: 450 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en el comprendidos etc. etc. — Su coste 4 rs.

BASES Y REGLAS PARA HACER los repartos de la contribución territorial. Esta obra contiene todas las instrucciones necesarias sobre el modo de hacer los repartimientos, libretas cobratorias, nombramientos de peritos repartidores, etc. En una palabra: aquellos que por su mucho coste no puedan proporcionarse la «Guía completa de repartimientos de inmuebles» encontrarán en esta cuanto necesitan saber respecto á dichos trabajos, exceptuando las tarifas. — Cuesta 4 rs.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.